

PROYECTO DE RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 18

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Modificaciones a la sección 9 de la RT 17

PRIMERA PARTE

Visto:

El proyecto de Resolución Técnica sobre “Normas contables profesionales: Modificaciones a la sección 9 de la RT 17”.

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que mediante la Resolución Técnica 26 se adoptaron las Normas internacionales de información financiera (NIIF) en forma obligatoria para los entes de oferta pública y optativa para el resto de los entes con vigencia para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011;
- d) que las restantes Resoluciones Técnicas sobre normas contables profesionales aprobadas desde el año 2000 en adelante, que seguirán siendo aplicables a la mayoría de los entes, fueron elaboradas como parte de un plan de armonización con las normas internacionales de contabilidad (NIC), y esto llevó a que la sección 9 (*Cuestiones no previstas*) de la Resolución Técnica 17 requiera la aplicación de las NIIF cada vez que una cuestión de medición no prevista en las normas contables profesionales argentinas no pueda ser resuelta aplicando las reglas generales de medición (*Capítulo 4*) de la Resolución Técnica 17 o los conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica 16 (*Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales*);
- e) que la importante cantidad de adecuaciones y modificaciones que las NIC han tenido desde el momento en que fueron consideradas para la elaboración de las Resoluciones Técnicas mencionadas en el considerando d) precedente, hace que la utilización directa y obligatoria de las NIIF como supletorias de las normas contables profesionales argentinas, resulte dificultosa por las incompatibilidades que los cambios en las NIIF pudieran haber generado;
- f) que por lo indicado en el considerando e) precedente, resulta necesario efectuar una revisión de la referida sección 9 de la Resolución Técnica 17;
- g) que la normativa contable vigente, cubre en un alto grado las necesidades para la preparación de la información contable, no obstante lo cual pueden existir situaciones sobre aspectos particulares o de industrias especializadas que no estén cubiertas específicamente,

cuya resolución se logrará usualmente aplicando (i) las normas de esta Federación que traten aspectos generales de medición o bien temas similares o relacionados con la cuestión no cubierta, y (ii) el Marco conceptual de las normas contables profesionales;

- h) que en raras circunstancias puede no resultar evidente cómo resolver las cuestiones no previstas aplicando las fuentes indicadas en (i) y (ii) del considerando g) precedente, y que la falta de una orientación sobre el tema puede dar lugar a tratamientos informales o sin sustento teórico que generen conflictos de diversa índole;
- i) que en la situación planteada en el considerando h) precedente, el emisor de los estados contables puede encontrar beneficioso para la formación de su juicio, recurrir a otras fuentes supletorias que traten específicamente la cuestión no cubierta, siempre y cuando dichas fuentes no se contrapongan al Marco conceptual de las normas contables profesionales;
- j) que para los fines indicados en el considerando i) precedente, es conveniente ampliar las fuentes supletorias a las que un emisor de estados contables podría recurrir cuando existan cuestiones no previstas, así como establecer un orden y aclarar el alcance para la eventual aplicación de esas fuentes supletorias;
- k) que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Catamarca” el 27 de setiembre de 2002, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de *“Participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras, con un mecanismo similar al existente para la Comisión Asesora Técnica, que considere las particularidades de los entes de cada región”*.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar el Proyecto de Resolución Técnica “Normas contables profesionales: Modificaciones a la sección 9 de la RT 17” contenida en la segunda parte de este proyecto de Resolución Técnica.

Artículo 2° - Establecer como vencimiento del período de consulta de este proyecto el 21 de julio de 2009.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) realizar los procesos de discusión previa, difusión, divulgación y análisis establecidos por el Acta Acuerdo complementaria firmada en Catamarca el 27 de setiembre de 2002;

- b) solicitar al CECyT la participación que consideren necesaria en el proceso indicado en el inciso anterior;

Artículo 4° - Publicar este proyecto de Resolución Técnica en la página de Internet de esta Federación y difundirlo para propender a la generación de opiniones sobre el mismo.

En San Martín de los Andes (Neuquén), a los veinte días de marzo de 2009.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 18

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Modificaciones a la sección 9 de la RT 17

SEGUNDA PARTE

Nuevo texto de la sección 9 de la RT 17

9. Cuestiones no previstas

9.1. Las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (*Medición contable en particular*) de esta Resolución Técnica, serán resueltas por la Dirección de la entidad aplicando para la formación de su juicio las normas, reglas o conceptos detallados a continuación, respetando el orden de prioridad indicado:

- a) requisitos establecidos en ésta y otras normas contables profesionales emitidas por esta Federación y aplicables al ente, que traten temas similares o relacionados;
- b) reglas de la sección 4 (*Medición contable en general*) de esta Resolución Técnica;
- c) conceptos de la segunda parte de la RT 16.

9.2 Cuando la resolución de una cuestión no prevista a partir de las fuentes indicadas en 9.1 no resulte evidente, lo que puede ocurrir principalmente cuando se trate de un tema muy específico, o particular de un ramo o industria, la Dirección de la entidad podrá considerar también para la formación de su juicio, en orden descendente, las siguientes fuentes supletorias, en la medida que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en 9.1, y hasta tanto esta Federación emita una norma que cubra la cuestión de medición involucrada:

- a) las reglas o principios contenidos en las Normas e Interpretaciones aprobadas y emitidas como definitivas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB);
- b) sin un orden preestablecido, los pronunciamientos más recientes de otro emisor de normas contables, prácticas aceptadas en los diferentes ramos o industrias y la doctrina contable.

La utilización de las fuentes normativas indicadas en a) y b) precedentes, incluyen, a opción del ente, cualquier disposición transitoria prevista por el organismo emisor para la aplicación de la regla, principio o pronunciamiento utilizado en la formación del juicio de la Dirección. Asimismo, en caso de modificarse dichas fuentes normativas, la Dirección de la entidad no necesitará reformular sus juicios originales, y en caso de hacerlo, el cambio se contabilizará y expondrá como un cambio voluntario de criterio contable.

9.3. Los estados contables deberán contar con adecuada revelación de la operación o hecho cuyo tratamiento fue resuelto sobre las bases indicadas en 9.1 o 9.2, así como la identificación de la fuente utilizada.